JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/24/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/26/2021

PROMOVENTES:

- EZEQUIEL MARTÍNEZ GARCÍA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA COMISARÍA DE CHICBUL, MUNICIPIO DEL CARMEN, CAMPECHE.
- BENIGNO MARTÍNEZ CANUL, CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA FORMULA INTEGRADA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD "18 DE MARZO (LIC. DIAZ ORDAZ)" DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, CAMPECHE.
- JOSÉ PABLO LIZCANO PÉREZ CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE, DE LA FORMULA INTEGRADA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD "18 DE MARZO (LIC. DIAZ ORDAZ)" DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.
- INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.
- PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.
- SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO:

- "POR LA SERIE DE OMISIONES Y ACTOS QUE ATENTAN FLAGRANTEMENTE CONTRA MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"… (SIC).
- "EL ACUERDO TOMADO EN LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE, REALIZADA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL CUAL RESUELVE LA **NO PROCEDENCIA DEL REGISTRO** A LA CANDIDATURA DE LOS SUSCRITOS **BENIGNO**

MARTÍNEZ CANUL Y JOSÉ PABLO LIZCANO PÉREZ, PARA CONTENDER AL CARGO DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD 18 DE MARZO (LIC. DÍAZ ORDAZ), MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE"… (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- - -

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/24/2021 y su acumulado TEEC/JDC/26/2021, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovidos por Ezequiel Martínez García, en su calidad de aspirante a la Comisaría de Chicbul, Municipio del Carmen, Campeche en contra del H. Cabildo y/o integrantes del Ayuntamiento y/o Presidente Municipal del Carmen, Campeche, por "***LA SERIE DE OMISIONES Y ACTOS QUE ATENTAN FLAGRANTEMENTE CONTRA MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" (sic),*** y por Benigno Martínez Canul y José Pablo Lizcano Pérez con el carácter de Propietario y Suplente, respectivamente, de la formula integrada para participar en el proceso de elección de Comisario Municipal de la comunidad "18 de Marzo (Lic. Diaz Ordaz)" del Municipio del Carmen, en contra del "acuerdo tomado en la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, realizada a las 17:00 horas del día 15 de noviembre de 2021, en el cual resuelve la No Procedencia del Registro a la Candidatura de los suscritos Benigno Martínez Canul y José Pablo Lizcano Pérez, para contender al cargo de Comisario Municipal de la comunidad 18 de Marzo (Lic. Díaz Ordaz), Municipio de Carmen, Campeche" (sic).- -

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES:

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente; se advierte: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Que, todas las fechas de los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.-

a) **Convocatoria.** Con fecha doce de noviembre, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, en cumplimiento al artículo 4 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, expidió la Convocatoria para la elección de Comisarios Municipales de las localidades de Aguacatal, Isla Aguada, Nuevo Progreso, San Antonio Cárdenas, Chicbul, Chekbul, Conquista Campesina, 18 de Marzo Concepción para el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro. - - -

b) **Acto Impugnado.** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, en la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día quince de noviembre, determinó la improcedencia de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Ezequiel Martínez García y Ana Isabel Sánchez Castillo, Propietario y Suplente, respectivamente, al cargo de Comisario Municipal de Chicbul del Municipio de Carmen, Campeche, por no haber cumplido con el requisito de presentar, por lo menos, 140 firmas válidas y con credenciales de elector vigentes, previsto en la Base Sexta, numeral cuatro, de la Convocatoria para la elección de Comisarios Municipales para el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro. -

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Presentación de la demanda.** El diecisiete de noviembre, Ezequiel Martínez García, en su calidad de aspirante a la Comisaría de Chicbul, Municipio del Carmen, Campeche, por su propio y personal derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del H. Cabildo y/o integrantes del Ayuntamiento y/o Presidente Municipal del Carmen, Campeche, por "***LA SERIE DE OMISIONES Y ACTOS QUE ATENTAN FLAGRANTEMENTE CONTRA MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" (sic).***- -

2. **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre, se ordenó la remisión de la documentación referida a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 666

y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad responsable del acto impugnado. -

3. **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número **TEEC/JDC/24/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

4. **Recepción, radicación y requerimiento.** Con fecha diecisiete de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución y se le requirió al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, diversa documentación. -

5. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de noviembre, Benigno Martínez Canul y José Pablo Lizcano Pérez, con el carácter de Propietario y Suplente, respectivamente, de la formula integrada para participar en el proceso de elección de Comisario Municipal de la comunidad "18 de Marzo (Lic. Diaz Ordaz)" del Municipio del Carmen, Campeche, por su propio y personal derecho, presentaron ante la autoridad responsable, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, así como en contra del Presidente y el Secretario de dicho órgano edilicio, por "el acuerdo tomado en la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Campeche, realizada a las 17:00 horas del día 15 de noviembre de 2021, en el cual resuelve la No Procedencia del Registro a la Candidatura de los suscritos Benigno Martínez Canul y José Pablo Lizcano Pérez, para contender al cargo de Comisario Municipal de la comunidad 18 de Marzo (Lic. Díaz Ordaz), Municipio de Carmen, Campeche" (sic).- - - - - - - - - - - - -

6. **Cumplimiento, admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre, se dio por cumplido el requerimiento que se le hiciera al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen,

Campeche; asimismo, el Magistrado Instructor admitió los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se acordó cerrar la etapa de instrucción y se solicitó a la presidencia de este tribunal electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del pleno el proyecto de resolución. -

7. **Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** Con la misma fecha, la Presidencia acordó fijar las once horas del sábado veinte de noviembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual. -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Para establecer la competencia de este Tribunal Electoral, cabe precisar que si bien es cierto, las leyes locales no contemplan la forma de organizar y calificar las elecciones para designar a quienes ocuparán los cargos de autoridades auxiliares municipales (comisarios municipales) en las diversas demarcaciones o núcleos de población del municipio de Carmen, o en su caso, en el Estado de Campeche, lo cierto es que dichas elecciones se rigen por las disposiciones que contempla la convocatoria que emite o expide en su momento el Cabildo del correspondiente Municipio, para la renovación de las aludidas autoridades municipales auxiliares. -

En esta tesitura, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales, que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Por ello, la elección de los comisarios municipales se traduce, de igual forma, como en otras elecciones, en la manifestación de la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos, mediante el derecho político-electoral de votar y ser votado, principio

consagrado en nuestra Carta Magna, por tanto, esta elección puede ser impugnada ante este órgano jurisdiccional electoral, siempre que se configure una vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadanía. -

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los órganos auxiliares del correspondiente Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, en este caso, de comisarios municipales, ya que su designación está basada bajo la potestad soberana de los ciudadanos de la localidad de Chicbul y 18 de Marzo (Lic. Diaz Ordaz), ambos del Municipio del Carmen, Campeche, a través del sufragio efectivo. -

De ahí que, por identidad de razón deben observarse los principios de certeza y definitividad a las elecciones que se celebren para nombrar a los comisarios municipales, en tanto su designación radica en la recepción del voto popular. - - - - - - - - - - - - - - - - -

En efecto, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo y escrutinio de resultados, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; por ello, como se dijo, se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales. -

De lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio**, al tratarse de un asunto en el que está involucrada la posible vulneración al derecho

político-electoral de ser votado, asociado a las elecciones de autoridades municipales auxiliares (comisarios municipales). -

Lo anterior, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 621, 631, 633, Fracción III, 755 y 756, fracción V, de la Ley do Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - -

SEGUNDO. Acumulación. -

De conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y como ya se anticipó en el apartado de Antecedentes de la presente sentencia, en los Juicios identificados con las claves TEEC/JDC/24/2021 y TEEC/JDC/26/2021, Ezequiel Martínez García, en su calidad de aspirante a la Comisaría de Chicbul, Municipio del Carmen, Campeche, por su propio y personal derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del H. Cabildo y/o integrantes del Ayuntamiento y/o Presidente Municipal del Carmen, Campeche, por "***LA SERIE DE OMISIONES Y ACTOS QUE ATENTAN FLAGRANTEMENTE CONTRA MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" (sic),*** y Benigno Martínez Canul y José Pablo Lizcano Pérez, con el carácter de Propietario y Suplente, respectivamente, de la formula integrada para participar en el proceso de elección de Comisario Municipal de la comunidad "18 de Marzo (Lic. Diaz Ordaz)" del Municipio del Carmen, Campeche, por su propio y personal derecho, presentaron ante la autoridad responsable, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, así como en contra del Presidente y el Secretario de dicho órgano edilicio, por "el acuerdo tomado en la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen,

Campeche, realizada a las 17:00 horas del día 15 de noviembre de 2021, en el cual resuelve la No Procedencia del Registro a la Candidatura de los suscritos Benigno Martínez Canul y José Pablo Lizcano Pérez, para contender al cargo de Comisario Municipal de la comunidad 18 de Marzo (Lic. Díaz Ordaz), Municipio de Carmen, Campeche" (sic), en consecuencia, resulta viable analizarlos de forma conjunta.- - - - - -

En términos de lo anterior, a efecto de mantener la continencia de la causa, así como evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de ambos medios de impugnación, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/26/2021 al diverso TEEC/JDC/24/2021, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado. -

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/24/2021 y su acumulado TEEC/JDC/26/2021, en términos de los artículos 641, 642, 755 y 756, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - -

a) Forma. Las demandas constan el nombre y firma autógrafa de las partes actoras, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que estimaron pertinentes. -

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- -

c) Legitimación. Los presentes juicios fueron promovidos por partes legítimas, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a la ciudadanía campechana, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad sean violatorios de sus derechos político-electorales, en la especie, por tratarse de ciudadanos en carácter de aspirantes a candidatos

a las Comisarias de Chicbul y 18 de Marzo (Lic. Diaz Ordaz), ambas del Municipio de Carmen, Campeche, y que promueven por su propio, personal derecho.- - - - -

d) Interés Jurídico. Se satisface este requisito porque la omisión de notificación de la improcedencia de los registros de los ahora actores, se encuentra vinculada a la falta de notificación propiciada por el cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, con motivo de la calificación de las solicitudes de registro de las fórmulas inscritas para participar en el proceso de elección de las Comisarías Municipales de las demarcaciones de Chicbul y 18 de Marzo (Lic. Diaz Ordaz). -

e) Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, toda vez que la omisión de notificación por parte del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, en este caso, de la autoridad municipal con el carácter de materialmente administrativa electoral local, cabe la presentación de los medios impugnación previstos en la legislación electoral local, que en la especie es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.-

Lo anterior al no existir algún medio de impugnación o instancia previa que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de acudir al presente juicio y que se pudiera constituir en una causal de improcedencia, acorde con el numeral 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como lo establecido en 1) la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y 2) la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, donde no se prevé recurso alguno para impugnar el acto que los enjuiciantes reclaman. - - - - - - - - - - - - - - -

Por último, con respecto a la reparabilidad del acto impugnado, se advierte que éste no se ha consumado de manera irreparable, pues aún es susceptible de ser confirmado, revocado o modificado por este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 758 de la citada ley adjetiva electoral local, en relación con el artículo 91 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 32 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, que disponen que el primer día de diciembre del año de la elección los comisarios municipales electos rendirán protesta de ley y asumirán el cargo. -

Tal criterio resulta aplicable *mutatis mutandi* (cambiando lo que haya que cambiar) y se contiene en la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior con el rubro: ***"IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN."***[1] -

CUARTO. AGRAVIOS. -

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del juicio en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar los agravios que hacen valer las partes actoras. -

Una vez realizado el análisis integral de las demandas, se tiene esencialmente como agravio que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, omitió notificar a las partes la improcedencia de los registros de los aspirantes a candidatos, es decir, hacer de su conocimiento el motivo de la descalificación de sus solicitudes de registro para participar en el proceso de elección de las Comisarías Municipales de las demarcaciones de Chicbul y 18 de Marzo (Lic. Diaz Ordaz). - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, la pretensión de los promoventes es que se les haga de su conocimiento cuales fueron las razones por las cuales se decretó la improcedencia de los registros.- -

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. -

En primer término, se considera necesario hacer las siguientes precisiones. - - - - - - - - -

El artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche establece, entre otras cosas, que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre, señalándose en las bases III y V del citado numeral lo siguiente: -

…

[1] La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de septiembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

III.- *Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y* ***Comisarías Municipales****. La facultad para crear Secciones y Comisarías corresponderá a la Legislatura del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente; - - - - - - - - - - -*
…

V. - *Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona, auxiliar del Ayuntamiento, que recibirá el nombre de* ***Comisario Municipal****, cuya elección se hará conforme a los procedimientos de elección directa que prevenga la citada ley orgánica, procedimientos que los Ayuntamientos aplicarán dentro de los treinta días siguientes a su instalación y toma de posesión.- -*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, respecto a las comisarías municipales y los comisarios municipales señala: -
…

ARTÍCULO 7º. - *La división territorial de cada Municipio se integra por la cabecera municipal, secciones municipales, comisarías municipales, sectores, cuarteles y manzanas, con la denominación, extensión y límites determinados para cada uno.*
…

ARTÍCULO 77.- *Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: -*

II. *Comisarios municipales;… -*
…

ARTÍCULO 86.- <u>Los Comisarios Municipales son órganos unipersonales de elección popular directa</u> *bajo el principio de mayoría relativa que, con el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de la respectiva Comisaría Municipal el ejercicio de las funciones previstas por esta ley, el Bando Municipal y los reglamentos municipales.- - -*
…

ARTÍCULO 90.- *<u>Los comisarios municipales serán electos cada tres años por los vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años.</u> La elección se realizará conforme a la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado y el reglamento municipal que conforme a ella expida el Cabildo. -*
…

ARTÍCULO 91.- *<u>El día primero de diciembre del año de la elección</u>, a las nueve horas, ante el funcionario que al efecto haya sido designado en representación del Ayuntamiento o de la Junta Municipal si la Comisaría Municipal se encontrare ubicada dentro del territorio de una Sección Municipal, <u>los comisarios municipales electos rendirán la protesta de ley y de inmediato asumirán el ejercicio de su cargo.</u> - - - - - - - - - - - - - -*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, conforme a lo ordenado en el artículo 90 anteriormente transcrito, la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado en lo que al caso interesa, establece lo siguiente: -

…

> ***ARTÍCULO 2.-*** *Corresponde a los ayuntamientos la preparación y organización del proceso de elección de comisarios municipales, conocer y resolver las impugnaciones previstas por esta ley que con motivo de dicho proceso se susciten y calificar e imponer las sanciones previstas en la misma. - - - - - - - - - - -*
>
> *Tienen derecho a elegir comisarios municipales todos los vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años de edad. -*
>
> *El ayuntamiento en el reglamento municipal que al efecto emita establecerá con arreglo a esta ley y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche las disposiciones que se requieran para la aplicación de ésta. -*

En el caso concreto, los promoventes se inconforman de la omisión por parte de la autoridad responsable de notificar las causas de la improcedencia de sus registros y es que la propia convocatoria, y el artículo 12, fracción III, de la Ley de Procedimientos para la elección de comisarios municipales del Estado de Campeche, establece que: - - - - - -

> "… ARTÍCULO 12.- En la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo anterior el cabildo: … - - - - - - - - - - - - - - - -
>
> … III. **Ordenará se hagan del conocimiento inmediato de los interesados las resoluciones recaídas;** …" - - - - - - - - -

Cuestión que no sucedió, ya que del análisis del informe circunstanciado de la autoridad responsable, en ningún momento expone y/o aporta prueba alguna que dé certeza de que realizó la notificación correspondiente a los promoventes, sobre las causas que dieron sustento para decretar la improcedencia de sus registros; esta situación provoca incertidumbre acerca de la actuación de la responsable. -

Lo anterior expone la falta de garantías de seguridad y certeza jurídica en el desarrollo y sustanciación del procedimiento. Por tanto, no hay certeza en que se haya respetado la garantía de audiencia ni de seguridad jurídica, con lo cual se vulnera el debido proceso.

Se afirma lo anterior porque el artículo 14 de la Constitución Federal impone a las autoridades que previo a cualquier acto de privación, las personas tengan oportunidad de defenderse cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento. - - - - - - - - - -

Las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica,

se traducen en los siguientes requisitos:- -

1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; - - - - - - - - - - - - - - - -
2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; - - - -
3) la oportunidad de alegar; y- -
4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. - - - - - - - - - - - - - -

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, tal y como se puede advertir de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número P./J. 47/95, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".** -

Así, es indispensable que la parte afectada sea debidamente notificada de las actuaciones de la autoridad y más de aquellas que le privan de acciones o defensas dentro de un procedimiento. -

Así las cosas, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que las partes puedan conocer el acto de molestia y así puedan defenderse correctamente; **el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que, de forma más amplia, exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa" del acto de molestia**, en el presente caso, sobre las causas por las cuales se decretó la improcedencia de los registros de las planillas de los promoventes para contender en el proceso de elección de Comisarios, en sus respectivas localidades. -

En este sentido, se tiene que las omisiones son impugnables en materia electoral, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 41/2002, de rubro: **"OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES",** en cuyo contenido se establece lo siguiente: - -

> "… Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3,

> párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal. - - - - - - - - -
>
> Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC027/2000. Partido Alianza Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47. …" - - - - - - - - - - - - - - -

Por tanto, al no haber acreditado la autoridad responsable que hizo del conocimiento a los promoventes de las causas por las cuales se decretó la improcedencia de los registros de las planillas de los promoventes para contender en el proceso de elección de Comisarios, en sus respectivas localidades, generando incertidumbre sobre la situación de su participación en dicho proceso de elección, resultan entonces fundadas sus pretensiones. -

EFECTOS DE LA SENTENCIA. -

Al haber resultado **fundados** los agravios argumentados por los promoventes, y conforme a lo razonado, lo procedente es:- -

A) **ORDENAR** al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, realizar de manera inmediata, a la notificación de la presente sentencia, la respectiva

notificación del acuerdo y/o documento por el cual se funde y motive las causas por las que se determinó la improcedencia del registro de sus planillas. - - - - - - -

B) **ORDENAR** al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, que deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que, respectivamente, dé al presente fallo, dentro de un término de **veinticuatro horas**, al momento en que lo hubieren acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente. Previniéndolo de que, en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en los plazos establecidos, se le aplicarán las medidas de apremio pertinentes, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- -

C) **DEJAR** a salvo los derechos de los promoventes para hacerlos valer en el momento procesal oportuno.- --

Por lo antes expuesto y fundado se: -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano TEEC/JDC/26/2021 al diverso TEEC/JDC/24/2021, por ser éste el primero en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo de esta resolución al expediente acumulado.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios hechos valer por Ezequiel Martínez García, en su calidad de aspirante a la Comisaría de Chicbul y por Benigno Martínez Canul y José Pablo Lizcano Pérez con el carácter de Propietario y Suplente, respectivamente, de la fórmula integrada para participar en el proceso de elección de Comisario Municipal de la comunidad "18 de Marzo (Lic. Diaz Ordaz)", todos del Municipio de Carmen, Campeche, de conformidad con lo resuelto en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia. -

TERCERO. Se **ORDENA** al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, realizar de manera inmediata, a la notificación de la presente sentencia, la respectiva

notificación del acuerdo y/o documento por el cual se funde y motive las causas por las que se determinó la improcedencia del registro de las planillas de los promoventes. - - -

CUARTO. El H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé al presente fallo, dentro de un término de **veinticuatro** horas, al momento en que lo hubieren acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente. Previniéndolo de que, en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en los plazos establecidos, se le aplicarán las medidas de apremio pertinentes, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- -

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para hacerlos valer en el momento procesal oportuno.- -

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.- -

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, **cúmplase.** -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez,

Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del tercero, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.** - - - - - - - - - - - - -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA.

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PONENTE.

MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veinte de noviembre de dos mil veintiuno), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -